

Síntesis de las modificaciones de las reglamentaciones técnicas del Decreto sobre energía, de 19 de noviembre de 2010

CONTENIDO

1	TÍTULO IX DEL DECRETO DE ENERGÍA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.....	2
1.1	Título IX, capítulo I. Eficiencia energética y clima interior de los edificios.....	2
1.2	Título IX, capítulo IV. Sistemas de automatización y de control de edificios.....	6
2	ANEXO X DECRETO SOBRE LA ENERGÍA: INSTALACIONES DE VENTILACIÓN EN EDIFICIOS NO RESIDENCIALES. MÉTODO DE DETERMINACIÓN Y REQUISITOS.....	7
2.1	Cuadro 1.....	7

1 TÍTULO IX DEL DECRETO DE ENERGÍA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

1.1 Título IX, capítulo I. Eficiencia energética y clima interior de los edificios

El párrafo segundo del artículo 9.1.12 del Decreto sobre Energía, que también amplía la disposición en cuestión a las residencias asistidas con una superficie útil inferior a 50 m², se deroga.

La redacción actual:

Artículo 9.1.12

El indicador de sobrecalentamiento por unidad EPN $I_{\text{overh,EPR}}$ no podrá exceder de 6 500 Kh. El indicador de sobrecalentamiento se calculará de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo 8 del anexo V.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el indicador de sobrecalentamiento no se limitará a una construcción móvil temporal con una superficie útil total inferior a 50 metros cuadrados en la que se cree una residencia asistida.

Tras la modificación, la disposición queda redactada como sigue:

Artículo 9.1.12

El indicador de sobrecalentamiento por unidad EPN $I_{\text{overh,EPR}}$ no podrá exceder de 6 500 Kh. El indicador de sobrecalentamiento se calculará de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo 8 del anexo V.

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el indicador de sobrecalentamiento no se limitará a una construcción móvil temporal con una superficie útil total inferior a 50 metros cuadrados en la que se cree una residencia asistida.~~

El párrafo segundo del artículo 9.1.12/5 del Decreto sobre energía, que amplía la disposición en cuestión a las residencias asistidas con una superficie útil inferior a 50 m², queda derogado.

La redacción actual:

Artículo 9.1.12/5

Para las unidades EPN en edificios residenciales de nueva construcción, el nivel S, calculado de conformidad con las disposiciones del anexo XIII del presente Decreto, no podrá superar:

- 1) S31, si la declaración o la solicitud de permiso medioambiental para actividades de desarrollo urbano se presenta el 1 de enero de 2018 o después de esta fecha;
- 2) S28, si la notificación o solicitud de permiso medioambiental para actividades de desarrollo urbano se presenta el 1 de enero de 2022 o después de esta fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el requisito máximo del nivel S no se aplica a las estructuras móviles temporales con una superficie útil total inferior a cincuenta metros cuadrados en las que se cree una residencia asistida.

No obstante, como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán los requisitos de la eficiencia energética de los edificios del presente capítulo si la creación de una residencia asistida no requiere la intervención de un arquitecto. La excepción anterior no se aplica a la creación de una residencia asistida dentro de un volumen de construcción existente de una residencia autorizada.

////////////////////////////////////

Tras la modificación, la disposición queda redactada como sigue:

Artículo 9.1.20

Si, en el momento de la presentación de la solicitud de permiso de urbanismo o de permiso medioambiental para las operaciones de urbanismo de un edificio con un volumen protegido inferior a 3 000 m³, no es necesaria la intervención de un arquitecto, no se aplicarán los requisitos de la eficiencia energética de los edificios del presente capítulo.

~~No obstante, como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán los requisitos de la eficiencia energética de los edificios del presente capítulo si la creación de una residencia asistida no requiere la intervención de un arquitecto. La excepción anterior no se aplica a la creación de una residencia asistida dentro de un volumen de construcción existente de una residencia autorizada.~~

En el artículo 9.1.22 del Decreto sobre la energía, se ha derogado la referencia en el párrafo primero a una residencia asistida, lo que significa que, a diferencia de todos los demás edificios con una superficie útil inferior a 50 m²(2), está sujeta a los requisitos de eficiencia energética de los edificios en virtud de la legislación vigente.

La redacción actual:

Artículo 9.1.22

Los requisitos de la eficiencia energética de los edificios no se aplican a los edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m², a menos que el edificio contenga una residencia asistida.

Los requisitos de la eficiencia energética de los edificios no se aplican a las unidades de EPN con una superficie útil total inferior a 50 m² situadas en un edificio industrial en el que no se consume energía para alcanzar una temperatura interior específica o en un edificio no destinado a ser habitado en una explotación agrícola.

Tras la modificación, la disposición queda redactada como sigue:

Artículo 9.1.22

Los requisitos de la eficiencia energética de los edificios no se aplican a los edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m², ~~a menos que el edificio contenga una residencia asistida.~~

Los requisitos de la eficiencia energética de los edificios no se aplican a las unidades de EPN con una superficie útil total inferior a 50 m² situadas en un edificio industrial en el que no se consume energía para alcanzar una temperatura interior específica o en un edificio no destinado a ser habitado en una explotación agrícola.

En el artículo 9.1.23, se añade un apartado que prevé una exención de la consecución del nivel S requerido para la reconstrucción parcial de edificios que formen parte de un edificio histórico protegido o de un paisaje de patrimonio cultural o paisaje urbano protegido. El nuevo párrafo queda como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, se aplicará una exención del nivel S a la reconstrucción parcial de edificios que formen parte de un edificio histórico protegido o de un paisaje de patrimonio cultural o paisaje urbano protegido.»

////////////////////////////////////

La redacción actual:

Artículo 9.1.23

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.15, para las partes existentes no reconstruidas de renovaciones de edificios históricos catalogados y edificios existentes que formen parte de un paisaje cultural e histórico protegido o paisaje urbano, se aplican las siguientes exenciones:

- 1) Los componentes estructurales renovados y postaislados distintos de techos y suelos no están obligados a cumplir los valores U máximos y los valores R mínimos establecidos en el anexo VII.
- 2) En los espacios existentes donde se están reemplazando las ventanas, no se aplican requisitos de ventilación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.15, 1º, se podrá hacer una excepción a los requisitos aplicables a los techos y suelos si la aplicación de dichos requisitos alterara de forma inaceptable el carácter o el aspecto del edificio.

Tras la modificación, la disposición queda redactada como sigue:

Artículo 9.1.23

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.15, para las partes existentes no reconstruidas de renovaciones de edificios históricos catalogados y edificios existentes que formen parte de un paisaje cultural e histórico protegido o paisaje urbano, se aplican las siguientes exenciones:

- 1) Los componentes estructurales renovados y postaislados distintos de techos y suelos no están obligados a cumplir los valores U máximos y los valores R mínimos establecidos en el anexo VII.
- 2) En los espacios existentes donde se están reemplazando las ventanas, no se aplican requisitos de ventilación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.15, 1º, se podrá hacer una excepción a los requisitos aplicables a los techos y suelos si la aplicación de dichos requisitos alterara de forma inaceptable el carácter o el aspecto del edificio.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, se aplicará una exención del nivel S a la reconstrucción parcial de edificios que formen parte de un edificio histórico protegido o de un paisaje de patrimonio cultural o paisaje urbano protegido.

En el artículo 9.1.24, se añade un apartado que establece una exención para alcanzar el nivel S requerido para la reconstrucción parcial de edificios incluidos en el inventario del patrimonio estructural. El nuevo párrafo queda como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, la reconstrucción parcial de edificios incluidos en el inventario del patrimonio arquitectónico está exenta del requisito del nivel S.»

La redacción actual:

Artículo 9.1.24

Las partes existentes no reconstruidas de los edificios incluidos en el inventario del patrimonio estructural están exentas de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 9.1.15:

- 1) Cumplir con el coeficiente máximo de transferencia de calor o la resistencia mínima al calor a que se refiere el anexo VII del presente Decreto para los componentes de fachada visibles desde la vía pública;
- 2) Los requisitos de suministro de aire establecidos en el anexo IX adjunto al presente Decreto en el caso de los edificios residenciales y los requisitos de suministro de aire establecidos en el anexo X adjunto al presente Decreto en el caso de los edificios de oficinas y escolares, los edificios con un uso específico diferente en las

//

instalaciones de edificios residenciales, de oficinas y escolares y los edificios con un uso específico diferente en los que solo se sustituyan las ventanas visibles desde la vía pública.

Tras la modificación, la disposición queda redactada como sigue:

Artículo 9.1.24

Las partes existentes no reconstruidas de los edificios incluidos en el inventario del patrimonio estructural están exentas de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 9.1.15:

- 1) Cumplir con el coeficiente máximo de transferencia de calor o la resistencia mínima al calor a que se refiere el anexo VII del presente Decreto para los componentes de fachada visibles desde la vía pública;
- 2) Los requisitos de suministro de aire establecidos en el anexo IX adjunto al presente Decreto en el caso de los edificios residenciales y los requisitos de suministro de aire establecidos en el anexo X adjunto al presente Decreto en el caso de los edificios de oficinas y escolares, los edificios con un uso específico diferente en las instalaciones de edificios residenciales, de oficinas y escolares y los edificios con un uso específico diferente en los que solo se sustituyan las ventanas visibles desde la vía pública.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, la reconstrucción parcial de edificios incluidos en el inventario del patrimonio arquitectónico está exenta del requisito del nivel S.

1.2 Título IX, capítulo IV. Sistemas de automatización y de control de edificios

En el artículo 9.4.1 del Decreto sobre la energía, se añaden los párrafos segundo a cuarto siguientes:

«La capacidad nominal de un sistema de calefacción o refrigeración a que se refiere el artículo 11.1/1.2 del Decreto sobre la energía, de 8 de mayo de 2009, se determina como la suma de las capacidades térmicas nominales de los generadores conectados hidráulica o térmicamente. El ministro establece el método de cálculo de la potencia nominal.

Las obligaciones a que se refiere el artículo 11.1/1.2 del Decreto sobre la energía de 8 de mayo de 2009 se imponen al propietario o titular del derecho real sobre los sistemas de calefacción, los sistemas combinados de calefacción y ventilación de espacios, los sistemas de aire acondicionado o los sistemas combinados de aire acondicionado y ventilación, respectivamente. A falta de prueba en contrario, se considerará que el propietario o titular del derecho real del edificio es el propietario de los sistemas.

El ministro puede determinar los requisitos que debe cumplir un sistema de automatización y control de edificios.

La redacción actual:

Artículo 9.4.1

Los requisitos a que se refiere el artículo 11.1/1.2 del Decreto sobre la energía de 8 de mayo de 2009 no se aplicarán a los edificios que solo tengan una de las tres instalaciones siguientes:

- 1) calefacción de espacios;
- 2) refrigeración de espacios;
- 3) ventilación.

//

